



Radicado No. 13-001-31-18-002-2020-00025-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-31-18-008-2020-00054-00
Demandante	EDWAR JESUS MONTAÑO SANCHEZ- presidente comité ejecutivo SEUP (SINDICATO DE EMPLEADOS UNIDOS PENITENCIARIOS)
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; INPEC; USPEC; ARL POSITIVA; ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA; GOBERNACION DE BOLIVAR; DADIS; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; CARCEL SAN SEBASTIAN DE TERNERA; PROCURADURIA REGIONAL; DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR; PERSONERIA DISTRITAL DEL CARTAGENA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 019
Auto interlocutorio No	0137
Asunto	Acepta acumulación de acción de tutela

ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 08 de junio de 2020, proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, se recibió en nuestro Despacho copia del expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se solicitó además la acumulación de dicho asunto al proceso que curso en este Estrado Judicial bajo el radicado 2020-00054. Argumenta aquel Juzgado que en ambos asuntos existe identidad de objeto, causa y parte pasiva, razón por la cual es procedente la acumulación de los procesos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a estudiar si se configuran los requisitos para la procedencia de acumulación de tutelas.

El Decreto 1834 de 2015, señala:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Mediante auto A 750 de 2018, la corte constitucional en un asunto muy similar al que nos ocupa, señaló que:

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 4



Radicado No. 13-001-31-18-002-2020-00025-00

“De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama”.

En cuanto a la oportunidad procesal en que procede la acumulación de tutelas, en el mismo auto de la Corte Constitucional se aclara que la solicitud se puede formular incluso después de proferida la sentencia por parte del Juzgado que conoció la primera acción. Así lo refiere la Corte, de la siguiente manera:

“En ese orden, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga realizó una interpretación errónea del Auto 285 de 2017 toda vez que estableció una subregla referente a que el reparto del asunto debe realizarse antes de proferir sentencia con el fin de acumularlo, lo cual no es correcto pues, el auto referido establece es que la remisión al despacho que conoció de las tutelas masivas se deberá realizar con anterioridad a que el remitir conozca y decida el asunto de fondo”

Incluso, dicha aclaración ya había sido dada por la Corte Constitucional en anterior oportunidad, puesto que mediante auto A-172 DE 2016, señaló que:

“El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia. Esto implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: “(...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo”

Expuestos los anteriores parámetros, se procede a estudiar si en el asunto que nos fue remitido y el que cursó en este Despacho, existe identidad de objeto, causa y parte pasiva.

➤ **Identidad de objeto.**



Radicado No. 13-001-31-18-002-2020-00025-00

Proceso radicado 2020-00054, originario de este Juzgado. En esta ocasión se solicitó el amparo de los derechos fundamentales a Dignidad humana, vida, salud, derecho al trato digno de todo el personal recluido, cuerpo de custodia y vigilancia y personal que labora en la parte administrativa de la Cárcel san Sebastián de Ternera ; y que como consecuencia de ello se ordenara el suministro de insumos de bioseguridad como guantes, mascarilla tapaboca, gel y/o alcohol antibacterial; que se garantizara el distanciamiento necesario de las personas privadas de la libertad para evitar contagio y eventual propagación de enfermedades en espacios reducidos o hacinados; la ejecución de las labores sanitarias y desinfección de espacios; la presencia de personal médico y de enfermería durante las 24 horas del día y de manera permanente de lunes a domingo en el EPCMS de Cartagena; que se agilice la práctica y obtención de los resultados covid-19 para todos los reclusos, cuerpo de custodia y personal administrativo; y que además se dispusiera lo pertinente a efectos de que se construya un establecimiento carcelario adecuado con el fin de albergar a los detenidos en condiciones dignas.

Proceso radicado 13-001-31-18-002-2020-00025-00, proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes. Solicita el amparo de los derechos fundamentales a salud, vida, trabajo digno y seguro, dignidad humana, condiciones de higiene y seguridad en el trabajo y ambiente sano a favor de todos los funcionarios públicos que laboran en el INPEC San Sebastián de Ternera, internos, personal de guardia, administrativos y auxiliares bachilleres; y como consecuencia de ello, básicamente pretende que se garantice la entrega de elementos de bioseguridad, que se haga la prueba de covid-19 a todos los reclusos, la desinfección de la cárcel, que se provea una ambulancia permanente y se promuevan y encuentren soluciones concretas para evitar la propagación del covid-19.

De lo anterior podemos concluir que existe identidad de objeto, pues en esencia, ambas acciones están dirigidas a garantizar las condiciones de salubridad de todo el personal recluido, cuerpo de custodia y personal administrativo que labore en la Cárcel San Sebastián de Ternera, lo cual se hace necesario para evitar el contagio y propagación del covid-19 y poder desarrollar sus labores diarias en condiciones dignas y sin riesgo de contraer el virus.

➤ **Identidad de causa.**

En ambos asuntos, lo que motivó la presentación de los amparos constitucionales se resumen en la problemática de salud que se ha generado con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el covid-19, las condiciones de hacinamiento en que se convive a interior del centro penitenciario San Sebastián de Ternera, la falta de entrega de insumos de bioseguridad para evitar el contagio y propagación del covid-19 dentro del centro de reclusión, la ausencia de suficiente atención médica para atender las emergencias que se presenten durante la pandemia y la tardanza de las entidades accionadas para adoptar medidas idóneas y planes de contención contra el virus al interior del establecimiento carcelario.

➤ **Identidad de partes pasivas.**

En las dos acciones constitucionales se tiene como partes accionadas aquellas que en esencia conforman el sistema nacional penitenciario, lo cual no exige mayor análisis, pues ello se puede corroborar con tan solo ver los escritos demandatorios y las entidades vinculadas en ambos asuntos, por ellos, se cumple el tercer requisito para la procedencia de la acumulación de tutelas.

Ahora bien, es preciso aclarar que la acción de tutela originaria de este Despacho y que cursó bajo el radicado 2020-00054, fue fallada el día 05 de junio de 2020, cuya decisión fue favorable a la parte accionante y por ende se concedieron las pretensiones incoadas. No obstante lo anterior, pese a que la solicitud de acumulación fue presentada con posterioridad a la emisión de la sentencia, es procedente la acumulación de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015 y las decisiones de la Corte Constitucional que fueron citadas líneas atrás. Además, se advierte a las partes que la acción de tutela que se instauró en el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes bajo radicado 13-001-31-18-002-2020-00025-00, será aprehendida en la instancia



Radicado No. 13-001-31-18-002-2020-00025-00

procesal en que se encuentre, esto es, a la espera de la recepción de informes por parte de las accionadas, para luego dictar sentencia de fondo.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de acumulación de la acción de tutela proveniente del Juzgado Segundo Penal para Adolescentes bajo radicado 13-001-31-18-002-2020-00025-00, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Infórmese a la Oficina de Reparto, para que proceda con la respectiva reasignación del proceso en los sistemas de información de la Rama Judicial y efectúe la nueva radicación para identificar el proceso. De igual forma deberá tener presente esta reasignación para la contabilización de acciones constitucionales asignadas a este Despacho, conforme lo señala el parágrafo del artículo Artículo 2.2.3.1.3.2, del decreto 1834 de 2015.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a todas las partes vinculadas a este asunto, esto es, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; INPEC; USPEC; ARL POSITIVA; ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA; GOBERNACION DE BOLIVAR; DADIS; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; CARCEL SAN SEBASTIAN DE TERNERA; PROCURADURIA REGIONAL; DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR; PERSONERIA DISTRITAL DEL CARTAGENA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 019, y al SINDICATO DE EMPLEADOS UNIDOS PENITENCIARIOS- representado por el señor EDWAR JESUS MONTAÑO SANCHEZ, con la advertencia que se aprehende el conocimiento del asunto desde la etapa procesal en que se encontraba al momento en que fue remitido a este Despacho. Las actuaciones desarrolladas con anterioridad conservaran su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.	
_____ YADIRA E ARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	